



Resolución No. CSJBOR24-1122
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00670

Solicitante: Hernando Andrés Bohórquez Sánchez

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Isbeth Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001-40-03-009-2021-00578-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 11 de septiembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 30 de agosto de 2024, el señor Hernando Andrés Bohórquez Sánchez, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-009- 2021-00578-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, dado que, según indicó, se encontraba pendiente el pago de depósitos judiciales ordenado mediante providencia del 4 de julio hogaño.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-929 del 2 de septiembre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y profesional universitario con funciones secretariales del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-009-2021-00578-00, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y profesional universitario con funciones secretariales del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Por su parte, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, jueza, manifestó que por auto del 9 de julio de 2024 se aprobó la liquidación del crédito y se ordenó la entrega de depósitos judiciales.

Que el 16 de julio de 2024 se recibió nueva solicitud de entrega de depósitos, por lo que, el 18 de julio siguiente, el área de depósitos judiciales de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena ingresó al despacho informe secretarial en el cual se indicó:

“que encontrándose el dossier digital en el área de Depósitos Judiciales en virtud de agendamiento para solicitud de depósitos judiciales realizada por la apoderada del señor ANIBAL CASTRILLON BARRIOS en calidad de parte demandante de la demanda principal, se ingresa al despacho debido a que revisado el expediente se evidencia que obran providencias judiciales de aprobación de liquidación de costas y liquidaciones del crédito para ambas demandas ejecutivas principal y acumulada con órdenes de entrega de Depósitos Judiciales sin embargo no se avizora dentro del mismo las imputaciones para el pago de depósitos judiciales que deberán hacerse por parte de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena en ambas demandas”.

Que los días 22 y 30 de agosto de 2024, el solicitante presentó memoriales de impulso procesal. Luego, el 4 de septiembre de 2024, se emitió auto mediante el cual se ordenó el pago a prorrata de los depósitos judiciales constituidos y que se llegaran a constituir, y que por secretaría se disponga el su fraccionamiento en proporción de la prorrata realizada para cada crédito.

Así las cosas, expuso la jueza que la actuación que dio origen a la vigilancia judicial administrativa fue resuelta en la oportunidad legal correspondiente.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitario con funciones secretariales, manifestó que se trata de un procesos ejecutivo con acumulación de demandas, por lo que se procedió a elaborar informe secretarial, con el fin de solicitar al despacho que se aclarara la orden de entrega de los depósitos judiciales.

Que el 6 de agosto, el quejoso presentó solicitud de envío del enlace de acceso al expediente digital, el cual le fue suministrado en la misma fecha. Luego, el 22 de agosto, presentó memorial de impulso procesal. Dado lo anterior, la servidora afirmó que todas las solicitudes e impulsos fueron ingresados al despacho inmediatamente a su recepción.

Con relación a la orden de entrega de depósitos judiciales emitida en el auto del 4 de

julio de 2024, la servidora judicial indicó que no se advirtió solicitud de agendamiento realizada por el quejoso para el pago de los depósitos judiciales, la cual debía hacerse a través de un formulario que para tal efecto tiene creado el área de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena.

Por lo anterior, indica que mal hace el quejoso al afirmar que la agencia judicial se ha demorado en el pago de los depósitos judiciales, comoquiera que este ni siquiera agendó para la entrega de estos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Hernando Andrés Bohórquez Sánchez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o

valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla*

general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones

originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5 Caso concreto

El 30 de agosto de 2024 el señor Hernando Andrés Bohórquez Sánchez, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-009- 2021-00578-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, dado que, según indicó, se encontraba pendiente el pago de depósitos judiciales ordenado mediante providencia del 4 de julio hogañó.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria con funciones secretariales, manifestó que los memoriales e impulsos presentados por el quejoso fueron ingresados inmediatamente al despacho.

Por su parte, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, jueza, manifestó que por auto del 4 de septiembre de 2024 se ordenó el pago a prorrata de los depósitos judiciales constituidos y que se llegaran a constituir, y que por secretaría se disponga su fraccionamiento en proporción de la prorrata realizada para cada crédito.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y se ordenó la entrega de depósitos judiciales	04/07/2024
2	Ingreso al despacho con constancia secretarial en la que	18/07/2024

	se solicita la aclaración de los valores a autorizar en los depósitos judiciales	
3	Memorial de impulso procesal	22/08/2024
4	Ingreso al despacho	22/08/2024
5	Memorial de impulso procesal	30/08/2024
6	Ingreso al despacho	30/08/2024
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	02/09/2024
8	Solicitud de autorización de depósitos judiciales	04/09/2024
9	Auto mediante el cual se ordenó el pago a prorrata de los depósitos judiciales y se ordenó que por secretaría se disponga su fraccionamiento	04/09/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena en aprobar la liquidación del crédito.

Observa esta Corporación, según el informe de verificación rendido por las servidoras judiciales, que el 4 de septiembre de 2024 se profirió auto mediante el cual se ordenó el pago a prorrata de los depósitos judiciales y, se ordenó que por secretaría, se disponga su fraccionamiento; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional, lo que se dio el 2 de septiembre de la presente anualidad. Por lo que, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a lo alegado por el quejoso, concerniente al no pago de los depósitos judiciales pese a haber sido autorizados mediante auto adiado el 4 de julio de 2024, resulta pertinente precisar que esto no obedeció a desidia por parte de la agencia judicial, comoquiera que conforme lo expuesto por las servidoras judiciales involucradas, ello se dio, en cuanto una vez ingresó el proceso al área de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, se advirtió que se trata de un asunto con demandas acumuladas en el que obran varias liquidaciones del crédito aprobadas, sin que existiera claridad sobre las proporciones de los depósitos judicial a pagar. Así precisó la secretaria:

“que encontrándose el dossier digital en el área de Depósitos Judiciales en virtud de agendamiento para solicitud de depósitos judiciales realizada por la apoderada del señor ANIBAL CASTRILLON BARRIOS en calidad de parte demandante de la demanda principal, se ingresa al despacho debido a que revisado el expediente se evidencia que obran providencias judiciales de aprobación de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

liquidación de costas y liquidaciones del crédito para ambas demandas ejecutivas principal y acumulada con órdenes de entrega de Depósitos Judiciales sin embargo no se avizora dentro del mismo las imputaciones para el pago de depósitos judiciales que deberán hacerse por parte de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena en ambas demandas”.

Lo anterior conllevó a que, mediante constancia secretarial del 18 de julio de 2024, se ingresara el proceso al despacho para efectos de que la jueza aclarara el monto de los depósitos judiciales que debían ser pagados, lo que se evidencia en el expediente digital; situación que para esta Corporación permite justificar la ausencia de orden de pago una vez ejecutoriado el auto adiado el 4 de julio de la presente anualidad.

Ahora bien, al verificar las actuaciones surtidas con posterioridad a la emisión del auto del 4 de julio de 2024, se observa que el 18 de julio siguiente ingresó el proceso al despacho para aclarar lo solicitado por el área de depósitos judiciales y, solo el 4 de septiembre del año en curso el juzgado profirió auto mediante el cual se resolvió lo pertinente; es decir, transcurridos 32 días hábiles, término que, en principio, supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Así las cosas, con el ánimo de establecer las cargas con que labora y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre de 2024	6238	275	0	73	6440
2° trimestre de 2024	6440	177	0	116	6501

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2024 = (6238+452) – 0

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2024 = 6690

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el año 2024 = 1652 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el primer semestre del año 2024 la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 404,9% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2024, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1º trimestre – 2024	473	0	8,79
1º trimestre – 2024	923	0	15,3

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Por otro lado, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría, se encuentra que los memoriales y solicitudes allegadas por el quejoso fueron ingresadas al despacho dentro del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Hernando Andrés Bohórquez Sánchez, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-009- 2021-00578-00, que cursa en el Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y profesional universitario con funciones secretariales, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH